

VARIA

MANUEL DE LA PLAZA: *La casación civil. «Revista de Derecho Privado».*

Una monografía práctica que puede figurar entre las mejores del Derecho procesal español. Por sus desenvolvimientos y estructura; por la lógica con que se lleva el razonamiento; por los profundos conocimientos del autor en materia judicial; por su experiencia como Magistrado del Tribunal Supremo, y por la claridad y elegancia con que maneja el idioma patrio en cuestiones tan abstractas, se destaca el tratado de sus similares y campea muy por encima de los comentarios y trabajos utilizados desde los tiempos de Caravantes y del marqués de Gerona.

Se halla dividido en dos partes: la primera, dedicada a las ideas fundamentales del Instituto de la Casación y a los precedentes y noticias históricas del recurso, nos da en cien páginas cuanto un concienzudo profesional necesita para hacerse cargo del sistema y de sus reformas, sin obligarle a seguir la fatigosa exposición de Calamañdre, en el primer volumen de la obra que lleva el mismo título y anda cerca de las ochocientas páginas. La parte segunda contiene el estudio de la casación civil española, en diez capítulos: 1.^º Notas distintivas, formas de recurso y resoluciones susceptibles de casación; 2.^º Motivos de casación, vicios, *in judicando* e *in procedendo*, rigor formal del recurso y su relación con la sentencia recurrida; 3.^º Los errores *in judicando*; 4.^º La teoría de los hechos en casación; 5.^º Los errores en la constitución y en el desenvolvimiento de la relación procesal; 6.^º Errores en la fase de decisión; 7.^º El procedimiento de casación; 8.^º La fase de admisión; 9.^º La sustanciación del recurso, y 10.^º La sentencia de casación y sus efectos.

En verdad, el recurso de casación—como decía hace poco un Magistrado del Tribunal Supremo, siempre preocupado con el problema fundamental de los métodos por nuestra ciencia empleados—es una especie de monstruo paleontológico: un megaterio jurídico. Concepción del siglo XVIII, nacida a la sombra de la división de poderes (legislativo, ejecutivo, judicial), para mantenerlos dentro de sus respectivas órbitas, partía de la intangibilidad de la ley como fuente soberana del Derecho y exponía su sagrada escritura en un altar custodiado por infecundos servidores que ni siquiera podían entrar en el fondo vital de las súplicas elevadas a su diosa.

Con las ideas que Montesquieu puso de moda, el juicio se transformó en un silogismo, donde como premisa mayor había que meter la regla aplicable y como menor el caso disentido, para obtener la conclusión más lógica que justa del pleito. Sobre estos elementos trabajaba el Tribunal de Casación, que tenía como funciones primordiales defender el texto legal (*nomofilaxia*) (1) y uniformar sus interpretaciones (jurisprudencia).

Con el andar del siglo pasado los preceptos específicos de la mecánica procesal adecuada se fueron sobreponiendo al contenido sustantivo de las cuestiones discutidas: el manejo de las llaves y combinaciones de cerrajería para abrir la puerta de casación era el objeto principal de las alegaciones formuladas bajo la rúbrica de *motivos* por los maestros especializados.

De aquí las interminables discusiones sobre la distinción de hecho y derecho, que recuerdan las disquisiciones escolásticas sobre las relaciones entre el alma y el cuerpo, y son totalmente contrarias a la complejidad de la vida y a la integridad de la justicia.

Por otra parte, la centralización de los procedimientos en la sede o capital del Estado retrasa su resolución en términos desproporcionados; los pleitos se eternizan y las sentencias se alejan en el tiempo y en el espacio de la práctica del Derecho. Los gastos y costas se multiplican; la regla jurídica de carácter regional o mercantil no encuentra eco en la conciencia de magistrados, que cada vez se alejan más del mundo de los negocios o del hogar campesino.

El autor se hace cargo de estas degeneraciones y desventajas, y

(1) Calamandrei emplea para designar esta función una palabra italiana que responde a la griega *nomofylakia*; Plaza escribe *nomofilaxia*, y la Real Academia puede que prefiera *nomofilaxis* (custodia de la ley).

acude con entusiasmo a las brechas abiertas en el sistema para defenderlo con armas modernas.

Por ley ya no entiende el precepto promulgado formalmente tras de las discusiones de los Cuerpos Colegisladores, sino los Reglamentos, Decretos y Ordenes, las leyes extranjeras, los casos de prescripción autonómica, la costumbre o usos comerciales, los principios generales de Derecho, la llamada doctrina legal...

La técnica propia de la casación se desestima o abandona, como lo prueba el escaso valor concedido al trámite de admisión y al recurso en interés de la ley, que no ha servido al Ministerio Fiscal para orientar a los letrados en la solución del más insignificante problema civil.

Paulatinamente, el órgano de casación va transformándose en un Tribunal Supremo que tutela, más que la ley, el derecho, y, más que el texto sancionado, la uniformidad jurídica. Ahora que para completar el sistema falta todo el mecanismo de la inspección judicial, las facultades de nombramientos y los poderes disciplinarios.

Al final de su trabajo, el señor Plaza recoge en una docena de conclusiones sus ideales: no debe confundirse el recurso de casación con el de *injusticia*; debe ser atribuido a sólo un Tribunal; cabe la distribución en Salas por razones de jurisdicción; hay que uniformar el procedimiento; se impone la sistematización de los motivos de casación; la frase *infracción de la ley* debe ser sustituida por la de *infracción de normas jurídicas*; será necesario retocar la técnica de los hechos, a fin de fiscalizar la de los errores; reducir el trámite de admisión; abreviar la marcha lenta del recurso; cuidar la determinación de los efectos de la sentencia de casación, así como dar vitalidad al recurso en interés de la ley, y, en fin, el autor procura por la conservación del sistema con retoques que mejoren su traza.

Con la publicación de este volumen, impecable de fondo, estructura y formato, los letrados españoles, y en especial los Abogados de Madrid, están de enhorabuena.

Amillaramiento y Registro fiscal (*)

1902.—JUNTA DE CATASTRO.

La legislación catastral publicada a partir del año 1895, y más especialmente la que con profusión desarrolló en el año 1901 los preceptos de la Ley de 1900, recopilando a su vez la copiosa legislación anterior, no mereció la estimación del Gobierno, por cuanto, al transcurrir un año, por Real decreto de 9 de octubre de 1902 se ordenó la constitución de una Junta de Catastro, "para estudiar y proponer los medios más eficaces y procedimiento más rápido y económico de formar, con la precisión y condiciones suficientes, para toda clase de aplicaciones fiscales, económicas y jurídicas, el Catastro parcelario de España."

1906.—CONSERVACIÓN DEL CATASTRO DE CULTIVOS Y DEL REGISTRO FISCAL.

Con fecha 20 de febrero de 1906 apareció un rezagado Real decreto para establecer la conservación del Catastro por masas de cultivo y calidades de terrenos y de los Registros fiscales de la propiedad Rústica y Pecuaria, al que se acompañaban las instrucciones pertinentes sobre los Registros fiscales. Extraña disposición, cuando ya había emitido su dictamen la Junta de Catastro y estaba a punto de dictarse la correspondiente Ley, que apareció al mes siguiente, en 23 de marzo del año 1906. La exposición de motivos de aquel Real decreto ilustra suficientemente sobre el retraso con que apareció, al afirmar que mientras fueron escasos los Registros fiscales no se sintió la necesidad de iniciar sus conservación.

Ideas originales.

En otro orden de ideas la misma exposición de motivos aseguraba que los Registros fiscales de la propiedad no son otra cosa que un Catastro parcelario literal que ha de transformarse paulatinamente, y a medida que el movimiento y modificaciones de la propiedad lo permitan, en un Catastro parcelario geométrico, en íntima conexión con el Registro de la Propiedad. Este fin, que habrá de realizarse cuando se hallen terminados todos los Registros fiscales del territorio correspondiente a cada uno de los de la propiedad, envuelve la necesidad de organizar una Oficina de conservación de los primeros allí donde se halle establecido otro de los segundos, y como éstos coinciden generalmente

(*) Véase el número 199 de esta REVISTA.

con los partidos judiciales, será preciso establecer una de dichas Oficinas en cada uno de esos partidos."

Conceptos anticipados.

Los conceptos expuestos resultaban sorprendentes por cuanto tales afirmaciones no habían aparecido en ninguna de las numerosas disposiciones anteriores, y sólo alcanzaron efectividad legal en la Ley posterior de 23 de marzo de 1906, con lo que se repetía, aunque en sentido inverso, lo ocurrido en los años 1895 y 1900. Entonces unas disposiciones inferiores rectificaron lo que las Leyes ordenaban, y ahora una disposición secundaria, que merece el calificativo de Reglamento anticipado, preveía lo que las Leyes futuras iban a disponer.

Ley de 23 de marzo, "Avance Catastral".

Como consecuencia del dictamen que, en su día, emitió la Junta del Catastro, se promulgó la Ley de 23 de marzo de 1906 sobre el Catastro parcelario de España, "que tendría por objeto la determinación y representación de la Propiedad Territorial en sus diversos aspectos, con el fin de lograr que sirva eficazmente para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas, con especialidad para el equitativo reparto del Impuesto Territorial, y, en cuanto sea posible, para la movilización del valor de la propiedad".

Principios fundamentales.

Los principios fundamentales que la Ley de 1906 impuso para alcanzar tales fines no variaron en esencia de los contenidos en las Leyes anteriores, especialmente en la del año 1900. Se continuarían los trabajos topográficos a cargo del Instituto Geográfico, hasta obtener las planimetrías de cada término municipal con sus líneas jurisdiccionales y polígonos topográficos determinados por las líneas permanentes del terreno; se refundían los *Registros fiscales de predios rústicos* con el *Catastro de Cultivos y calidades del terreno* bajo la nueva denominación de *Avance Catastral*, sin más alteración que la de deducir las masas de cultivo de las declaraciones de los contribuyentes, relegando su levantamiento topográfico a casos excepcionales; el *Avance Catastral* constituiría un primer período del Catastro parcelario, mediante la descripción *literal* de las parcelas catastrales y enumeración de cultivos, determinación de sus masas y cálculo de beneficios diversos; en el segundo período se llegaría a la representación gráfica de la parcela a través

de la conservación y rectificación progresiva de los Avances Catastrales; las Conservaciones catastrales se establecerían en las localidades donde radicaran los Registros de la Propiedad y, a ser posible, en una misma Oficina, para establecer su correspondencia mediante el flujo y reflujo de las alteraciones en uno y otro Organismo; se darían toda clase de facilidades a la provincia, al Municipio y a los particulares para que pudieran efectuar los *trabajos topográficos* del Catastro, quedando reservados los *agronómicos* al personal del Ministerio de Hacienda; se estudiaría la conveniencia de establecer un Centro único para todos los trabajos catastrales, tanto de avance como de conservación y formación progresiva del parcelario; se prohibía la creación de nuevos Cuerpos y Organismos burocráticos a pretexto del Catastro; la Riqueza Pecuaria de labor y granjería quedaría suprimida como base de imposición, y su tributo se sustituiría por un recargo impuesto a la Rústica, distribuido entre las tierras cultivadas y las destinadas a pastos, y, por último, se aumentaban los créditos presupuestados en la cantidad de 1.200.000 pesetas para atender a los gastos del Avance Catastral, del Catastro parcelario y de los Registros fiscales de la Propiedad.

Alcance jurídico.

En el orden jurídico se darían al Catastro, e incluso a los Avances Catastrales, extraordinarias aplicaciones, debiendo estudiarse por los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda los medios de crear los títulos reales y definitivos de los predios o parcelas catastrales. Además, transcurridos diez años sin haberse dictado sentencia firme contraria al estado físico o jurídico de una finca inscrita en los libros catastrales, la cédula de inscripción tendría todo el valor *legal y jurídico de un título real*, precepto éste que ha quedado incumplido y mereció severas censuras por parte de eminentes jurisconsultos.

Organos, funciones y personal.

A parte de lo expuesto, la Ley de 1906 dió demasiada importancia a los Organismos que habían de efectuar los distintos trabajos y a la función correspondiente a cada Cuerpo y clase de personal que intervenía en los mismos, hasta el extremo que en 20 de sus 50 artículos sólo se habla de Centros, funciones y personal.

La Ley de 23 de marzo y el dictamen de la Junta de Catastro.

Dicha Ley de 23 de marzo de 1906 reprodujo fielmente el dicta-

men emitido por la Junta del Catastro, ya que, en síntesis, las únicas alteraciones que introdujo fueron la de sustituir la frase *Registros fiscales de la Propiedad Rústica*, que proponía la Junta, por la de *Avance Catastral del Catastro parcelario*, que resulta más ampulosa e inconcreta que aquélla, y la de introducir los recargos de Pecuaria sobre la Riqueza Rústica, novedad que no existía en el dictamen de la Junta. Fué idea primordial de ésta dar realidad a un Catastro parcelario de plenas aplicaciones fiscales, jurídicas y sociales; pero ante las dificultades derivadas del volumen, coste y plazo de ejecución que precisaba obra de tal envergadura, se limitó a proponer la continuación del Registro fiscal iniciado en el año 1895, para después, sin agobios de tiempo, transformarlo, paulatinamente, en el deseado parcelario jurídicosocial. Este avance precario, que había de evolucionar en forma tan incompleta, sin ilación y deslavazada, no pudo, prácticamente, proporcionar más que aplicaciones fiscales.

Continuidad de doctrina.

De la forma cómo se cumplió la nueva Ley de 23 de marzo de 1906, darán idea las disposiciones que más tarde se dictaron, debiendo significarse que no precisó disposiciones reglamentarias para su ejecución, por lo que siguieron en vigor las anteriormente dictadas para los Registros fiscales de los predios rústicos, según acordó la Circular de la Dirección General de Contribuciones de 19 de abril de 1906.

Resultados prácticos.

Desde la fecha en que se implantaron los Registros fiscales hasta la promulgación de la Ley de 1910, que estableció la Contribución por régimen de cuota, se obtuvieron los siguientes resultados, con el detalle que se indica:

AÑOS	Términos municipales	Extensión — Hectáreas	R I Q U E Z A		Aumentos — Pesetas
			Amillarada — Pesetas	Comprobada — Pesetas	
1903...	12	55.661	888.176	1.358.908	470.732
1904...	53	322.760	3.648.174	6.420.589	2.772.415
1905...	53	437.853	5.202.832	9.519.540	4.316.708
1906...	52	670.575	4.965.213	10.070.861	5.105.648
1907...	75	973.962	13.564.178	27.089.387	13.525.209
1908...	118	1.609.360	17.594.096	31.518.895	13.924.799
1909...	71	823.993	13.816.054	24.703.839	10.887.789
Totales...	434	4.894.164	59.678.723	110.682.014	51.003.291

COMENTARIO.

El período iniciado en el año 1895 se caracteriza por la reivindicación, por parte de la Hacienda, de las facultades antes conferidas a los Municipios, sin que, tanto los Registros fiscales del 1900 como los Avances catastrales del 1906, difieran gran cosa de los antiguos Amillaramientos. Sólo se esperaba que, al prescindir de la *perturbadora* actuación de los Ayuntamientos, se imprimiría gran actividad a los trabajos y se alcanzaría la tan deseada perecuación del Impuesto. Pero los resultados obtenidos no estuvieron a tono con los exagerados optimismos y ofrecimientos hechos a través de las sucesivas disposiciones promulgadas, lo que dió lugar a que, en el año 1910, el *Consultor de los Ayuntamientos* emitiera el siguiente interesante juicio, que comprende a la Riqueza Urbana, a la Rústica y a la Pecuaria:

"Tenemos, pues, en la actualidad, los antiguos Amillaramientos, comprensivos de las tres clases de Riqueza Territorial; todos los apéndices anuales; los mismos, refundidos, en muchos Municipios; los Registros fiscales de fincas urbanas y solares y de la Riqueza Rústica, aprobados unos y otros en formación; dos apéndices que se forman en los términos municipales que no han hecho el Registro fiscal, y tres repartimientos distintos cada año. Y así seguiremos por mucho tiempo, a pesar de los trabajos que, desde la publicación de las Leyes de 17 de julio de 1895 y 24 de agosto de 1896, hoy sustituidas por las de 27 de marzo de 1900 y 23 de igual mes de 1906, con sus instrucciones y reglamento, se vienen efectuando para rectificación de los tipos evaluatorios y formación de un Catastro de Cultivos y un Registro fiscal de Predios Rústicos y de Ganadería, porque todas las disposiciones dictadas al objeto más se refieren a movimiento de personal y a variación en los nombres y organización de las Oficinas que a fijar medios para que dichos trabajos lleven una marcha rápida, acertada y uniforme."

CUARTO PERIODO.—CUPO FIJO Y CUOTA TRIBUTARIA.—AUGE DE LOS TRABAJOS CATASTRALES.

(1910-1921)

Cupo y cuota.

Desde el año 1893, el principio de la Contribución por cupo tiende a convertirse en sistema de cuota. La Contribución procura individualizarse, y desaparece el concepto de la solidaridad del contribuyente, que pasa a responder solamente de lo que le sea assignable y exigible por el producto de sus bienes. El régimen de cuota se inicia en el año 1900 para la Riqueza Rústica, aunque de lleno no se entró en él hasta el año 1906. Pero hubo un período transitorio, entre los años 1906 y 1910, en que la cuota no significa mejora para el Estado, quien en 1885 señaló un cupo de 180 millones de pesetas, en el que eran absorbidos los aumentos del Avance Catastral. El Estado no utilizaba, pues, el aumento de Riqueza que iba obteniendo en las comprobaciones de los diversos términos municipales; y así resultó que los propietarios de fincas comprobadas por el Avance Catastral tributaban más, mientras que los propietarios de bienes enclavados en términos sujetos al Amillaramiento veían disminuir su tributo en proporción idéntica a la de los expresados aumentos.

1910.—LEY DE 29 DE DICIEMBRE.

Esta absurda solidaridad entre el cupo y la cuota quiebra en 1910, y, desde entonces, los aumentos que produce el Avance tributan por cuota y por separado del cupo general, del que sólo se deducen los cupos parciales correspondientes a los Municipios comprobados. Al efecto, la Ley de 29 de diciembre de aquel año dispuso que conforme los Municipios tuviesen aprobados sus Avances Catastrales serían eliminados del siguiente repartimiento general, liquidándose la Contribución Rústica a razón de una cuota de 14 por 100 del líquido imponible y causando baja definitiva del cupo general por la cuantía parcial asignada anteriormente a cada uno de ellos.

Simplificación evaluatoria.

A parte de lo expuesto, la nueva Ley autorizó al Ministro de Hacienda para simplificar los métodos de evaluación del líquido imponible.

ble, apareciendo entonces la evaluación sintética a base de la Renta en sustitución del análisis de gastos y productos; limitó las autorizaciones para formar el Catastro parcelario, subsistiendo sólo para el aspecto geométrico, y quedando el evaluatorio exclusivamente a cargo del Estado; quedaron relevados los pueblos de reintegrar los gastos de formación del Avance Catastral; los servicios de conservación podrían organizarse sobre la base de concentrarlos en las capitales de provincia, en vez de radicarlos en las cabezas de partido, y, por último, se reguló la forma en que debían percibir sus remuneraciones los Ayudantes de Brigada del Servicio Catastral.

1911-1913.—DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Como disposiciones complementarias de la citada Ley, merecen consignarse el Real decreto de 5 de enero de 1911, para la formación de los nuevos Repartimientos; el Reglamento de 23 de octubre de 1913, para la ejecución y conservación del Avance Catastral, y las Instrucciones de Servicio dictadas por Real orden de 25 de junio de 1914. La segunda de las disposiciones citadas introdujo, en su artículo 11, la novedad de establecer un croquis a mano alzada para fijar la situación de los linderos de las parcelas y subparcelas catastrales dentro de cada polígono topográfico, y el artículo 10 dispuso, a su vez, que los trabajos topográficos sobre las masas de cultivo, ordenados por la Ley de 23 de marzo de 1906, no se efectuaran más que cuando lo autorizaran expresamente las Jefaturas provinciales.

1917.—INTENSIFICACIÓN DEL AVANCE CATASTRAL.

En el año 1917 se acordó intensificar los trabajos del Avance Catastral, activándolos en forma para que quedaran terminados en un plazo *no mayor de diez años*. Al efecto, la Ley de Autorizaciones de 2 de marzo de aquel año concedió una ampliación de crédito por 5.388.535 pesetas para los trabajos del Ministerio de Hacienda, relativos a la Riqueza Rústica, y otra por 1.246.000 para los servicios del Catastro parcelario a cargo del Instituto Geográfico y Estadístico.

El Real decreto de 3 de marzo de aquel mismo año dispuso que se activaran los trabajos para terminarlos en el mencionado plazo de diez años, y que la ejecución de los mismos se llevara a cabo con arreglo a lo preceptuado en las Leyes de 23 de marzo de 1906 y 29 de diciembre

de 1910, sin perjuicio de crear un personal administrativo auxiliar con arreglo a las reglas de ingreso que se determinaran.

Reorganización de Servicios.

Por Real decreto de 10 de septiembre del mismo año 1917 se reorganizaron los Servicios Catastrales de la Riqueza Rústica, estableciendo su estructura orgánica y la situación del personal facultativo y auxiliar administrativo, y por Real orden de 28 de noviembre siguiente se convocaron oposiciones para cubrir 540 plazas de Auxiliares Geómetras.

Estos últimos funcionarios tendrían por misión auxiliar a los Ayudantes del Servicio en la rápida caracterización física y jurídica de las parcelas Catastrales, y *al mismo tiempo realizarían la abrumadora labor de la recogida de declaraciones; trabajos ambos que son la base de la formación de los Avances Catastrales.* Como la obra había de hacerse en diez años, por imperio de la Ley, calculando a 6.000 hectáreas anuales por Geómetra, se precisaban los 540 fijados en la convocatoria para terminar en dicho plazo los 32.000.000 de hectáreas pendientes en aquella fecha. *Pero como el número resultaba en apariencia grande y su sostenimiento había de causar grandes gastos al Tesoro público, se dictaban reglas severas para garantizar la ejecución del trabajo y se disponía la temporalidad de los mismos con el fin de que cesaran en sus cargos pasado el plazo de diez años, ya que no se trataba de crear, al amparo de la Ley de Autorizaciones, un Cuerpo con carácter de permanencia, que consumiera por tiempo indefinido una parte no despreciable del Tesoro público.* Así decía el preámbulo de la citada Orden de convocatoria, dictándose, en 24 de septiembre de 1918, las normas a que había de ajustarse dicho personal en los trabajos del Catastro.

COMENTARIO.

El examen de las disposiciones reseñadas acredita que el Ministerio de Hacienda no escatimó esfuerzo ni regateó medios para que los primitivos Registros Fiscales, más tarde Avances Catastrales y, después, simplemente Catastros, tomaran un ritmo acelerado con la esperanza de sustituir en breve plazo aquellos Amillaramientos revisados en 1860 y abandonados a partir de 1895.

El volumen de obra anual que había de realizarse para alcanzar

el plan previsto sería de 3.200.000 hectáreas, repartidas entre los 540 Geómetras, como antes se ha expuesto. No se alcanzó dicha cifra en ninguno de los años sucesivos, y sólo se llegó a 1.227.552 hectáreas de promedio durante los años 1918 a 1925, sin que el trabajo presentara la necesaria continuidad, según se comprueba por el detalle de las siguientes cifras:

AÑOS	Hectáreas.
1918...	490.106
1919...	1.031.725
1920...	939.161
1921...	2.445.795
1922...	1.363.437
1923...	1.853.360
1924...	1.152.446
1925...	544.388

La reorganización de 1917 representa el mayor esfuerzo catastral realizado por el Ministerio de Hacienda, para lo que acudió a medios tan excepcionales como la creación de aquellos 540 Geómetras, aparte de otras importantes ampliaciones en el restante personal; pero los planes y las esperanzas concebidas resultaron fallidos, dado el error fundamental de haber generalizado en forma tan absoluta que todas las comarcas y pueblos españoles habían de someterse a un sistema rígido y uniforme, apto para algunos lugares, pero impropio para la mayoría de ellos por su relativa pobreza y excesiva parcelación.

Las directrices que inspiraron a las sucesivas disposiciones dictadas más tarde por el Ministerio de Hacienda, darán idea de cómo los trabajos catastrales no podían llenar los *inmediatos fines fiscales* que de ellos se pretendía obtener. Y así dijo el ilustre Calvo Sotelo en el año 1925: "... es lo cierto, no obstante, que hasta la fecha no se había logrado el tránsito del régimen de ocultación al de la verdad. Pero los trabajos catastrales marchan con extraordinaria lentitud; tanta, que en cerca de treinta años apenas han abarcado más que una tercera parte de la superficie nacional, y aunque es preciso continuarlos a otros efectos..."